



RADICADO: 68001400301920130044101 (DEMANDA PRINCIPAL)
PROCESO: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE: JORGE ELÍ ACEVEDO SÁNCHEZ (C.C. N° 5.762.044)
DEMANDADA: ROCÍO DEL PILAR BAPTISTE CASTILLO (C.C. N° 37.749.960)

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que en providencia de 30 de enero de 2020 se dispuso el secuestro de los inmuebles de propiedad de la demanda **ROCÍO DEL PILAR BAPTISTE CASTILLO (C.C. N° 37.749.960)**, identificados con la matrícula inmobiliaria N° 321-505 y 321-45722, pero a la fecha no se encuentra acreditado al expediente el envío del consecuente exhorto al Juez Promiscuo Municipal de Confines (Santander), se habrá de disponer su elaboración y envío por secretaria de manera urgente ya una vez ejecutoriada la presente decisión.

Entre tanto, será del caso oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a fin de que proceda a cancelar el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 300-79092 de propiedad de **JORGE ELÍ ACEVEDO SÁNCHEZ (C.C. N° 5.762.044)** (solicitada en oficio N° 131 de enero 27 de 2014). Dicha medida fue puesta a disposición de este estrado judicial por cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija (Santander) dentro del radicado N° 2014-001, con ocasión de embargo de remanente en su momento solicitado, conforme a lo informado en oficio N° 2899 de 19 de octubre de 2018. Lo anterior, como quiera que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga en sentencia de 7 de julio de 2017, ordenó dejar sin efecto el mandamiento de pago dictado en contra de **JORGE ELÍ ACEVEDO SÁNCHEZ (C.C. N° 5.762.044)**, a favor de **ROCÍO DEL PILAR BAPTISTE CASTILLO (C.C. N° 37.749.960)** y dicho Juzgado de Lebrija dejó a disposición el citado inmueble.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la elaboración y envío por secretaria al Juez Promiscuo Municipal de Confines (Santander), del correspondiente despacho comisorio atinente al secuestro de los inmuebles de propiedad de la demanda **ROCÍO DEL PILAR BAPTISTE CASTILLO (C.C. N° 37.749.960)**, identificados con la matrícula inmobiliaria N° 321-505 y 321-45722, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Lo anterior, de manera urgente y una vez ejecutoriada la presente decisión.

SEGUNDO: OFICIAR por secretaria a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a fin de que proceda a cancelar el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 300-79092 de propiedad de **JORGE ELÍ ACEVEDO SÁNCHEZ (C.C. N° 5.762.044)** (solicitada en oficio N° 131 de enero 27 de 2014). Dicha medida fue puesta a disposición de este estrado judicial por cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija (Santander) dentro del radicado N° 2014-001, con ocasión de embargo de remanente en su momento solicitado, conforme a lo informado en oficio N° 2899 de 19 de octubre de 2018. Lo anterior, como quiera que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga en sentencia de 7 de julio de 2017, ordenó dejar sin efecto el mandamiento de pago dictado en contra de **JORGE ELÍ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

ACEVEDO SÁNCHEZ (C.C. N° 5.762.044), a favor de ROCÍO DEL PILAR BAPTISTE CASTILLO (C.C. N° 37.749.960).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ**